



**PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES**

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/149/2024

ACTORA: *** ***,
REGIDORA DE OBRAS DEL
AYUNTAMIENTO DE *** ***,
***, OAXACA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
*** ***, OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO¹

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DOCE DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL VEINTICUATRO.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que: **a) acredita la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora** por parte del Presidente Municipal de *** ***, Oaxaca, **y b) declara la inexistencia de violencia política en razón de género**, porque si bien se constata la obstrucción al ejercicio del cargo de la recurrente, lo cierto es que no se desprende que tal vulneración tuviera un impacto diferenciado o le afectara desproporcionadamente por el hecho de ser mujer.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA	4
4. PROCEDENCIA	5
5. ESTUDIO DE FONDO	6
5.1. Materia de la controversia	6
5.2. Metodología de estudio	17
5.3. Cuestión a resolver	17
5.4. Decisión	17
5.5. Justificación de la decisión	18
5.5.1. Resulta fundada la omisión del Presidente Municipal de convocar a la actora a sesiones de Cabildo.	30

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Rodrigo Larrazabal Vignon.

5.5.2. Análisis conjunto de los agravios precisados en los incisos b) y c) 32

5.5.3. Estudio del retiro de las claves MIDS y SRFT como enlace con el Instituto de Planeación para el Bienestar de Oaxaca, así como la firma electrónica (FIEL) alegada por la actora..... 40

5.5.4. No se acredita la existencia de violencia política en razón de género, puesto que, aunque se demuestra la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora, no se acredita que esta vulneración haya tenido un impacto diferenciado ni la haya afectado de manera desproporcionada por el hecho de ser mujer..... 44

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA 59

7. MEDIDAS DE PROTECCIÓN 60

8. NOTIFICACIÓN 61

9. RESOLUTIVOS 61

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPG	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

I. Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil veintidós, se instaló el *Ayuntamiento* para el periodo 2022-2024, en la que la actora fue electa como concejala por la planilla del Partido Acción Nacional (PAN).

II. Presentación del Juicio Ciudadano. El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de partes de este Tribunal el medio de impugnación que se conoce.

III. Turno del medio de impugnación. Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el presente juicio, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDC/149/2024;



asimismo ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo para sustanciación correspondiente.

IV. Radicación y requerimiento de trámite de publicidad. Por acuerdo de veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, entre otras cosas, se radicó el expediente en la ponencia, se requirieron diligencias para mejor proveer y se ordenó requerir el trámite de publicidad a la autoridad señalada como responsable.

V. Acuerdo Plenario de Medidas de Protección. Mediante Acuerdo Plenario de veintiséis de abril, el pleno del Tribunal Electoral, decretó medidas de protección y vinculó a diversas autoridades para que conforme sus atribuciones y competencia, se brindará asistencia a la parte actora.

VI. Cierre de Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora, admitió el juicio y las pruebas aportadas por las partes, y al no haber cumplimiento que formular o diligencia pendiente que desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la actora alega la posible obstrucción de su cargo como Regidora de Obras del *Ayuntamiento* atribuido al Presidente Municipal, lo cual a la postre, podría actualizar, *VPG*.

De ahí que, al tratarse de un juicio en el que la actora hace valer violaciones a su derecho de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo, se actualiza la competencia para conocer del presente asunto.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*, 104, 105 y 107 de la *Ley de Medios*.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

Las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia².

Ahora bien, en el presente caso, la autoridad responsable invoca como causal de improcedencia la prescripción de los actos denunciados, pues desde su óptica algunos de ellos, no son de tracto sucesivo y se actualiza la prescripción, argumentando que dicha figura debe existir como una medida de seguridad jurídica en virtud que no establecer un plazo para ello, por lo que a su juicio, se le dejaría en total estado de indefensión, ya que estaría a la expensa de que en cualquier momento se le pueda demandar, fundando su pretensión en lo previsto en el artículo 10 numeral 2 de la *Ley de Medios*.

Al respecto, este Tribunal **desestima** la causal invocada por la responsable, pues en el caso, no es aplicable el plazo de prescripción prevista en otras materias como por ejemplo la laboral, pues desde la óptica de este Tribunal, las omisiones reclamadas en el presente asunto corresponden a situaciones que emanan del ejercicio de un cargo público.

² Al crisol de la tesis L/97 de la Sala Superior, cuyo rubro es "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO".



En consecuencia, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, la posibilidad de reclamar acciones y omisiones sigue siendo viable, siempre y cuando dichas acciones se relacionen con el ejercicio del cargo de la actora, lo cual, en el caso concreto se encuentra acreditado³, de ahí que se desestime la causal de improcedencia invocada.

4. PROCEDENCIA

El escrito de demanda satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, 104 y 107 de la *Ley de Medios*, como se expone a continuación.

a. Forma. Se cumple con los requisitos formales de procedencia⁴, porque el juicio se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

b. Oportunidad. La actora reclama, en esencia, omisiones que vulneran sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo.

Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por ello, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a las autoridades responsables⁵.

En ese tenor, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación.

³ Véase copia de la acreditación como Regidora de Obas Publicas de la actora, visible en la foja 21, así como el acta de sesión solemne de uno de enero de dos mil veintidós, donde la actora tomó protesta como Regidora de Obras Públicas del ayuntamiento, visible en la foja 97 del expediente en que se actúa.

⁴ Previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.

⁵ A la luz de la **jurisprudencia 15/2011**, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio de la ciudadanía que nos ocupa fue oportuno.

c. Legitimación e interés Jurídico. El presente juicio es promovido por ***** *** *****, quien ostenta el cargo de Regidora de Obras Públicas del *Ayuntamiento*⁶, carácter que no fue controvertido por la responsable al rendir su informe circunstanciado.

Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que la parte actora sostiene que las omisiones atribuidas a la responsable vulneran sus derechos político electorales de ser votada en la vertiente del pleno ejercicio del cargo y *VPG*, y que la intervención de este Tribunal resulta necesaria para la restitución de dichos derechos⁷.

d. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que se pueda hacer valer antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

▪ Planteamientos de la actora

La actora sostiene que la responsable impide el ejercicio de su cargo como Regidora de Obras, puesto que han realizado actos que en su estima actualizan la *VPG* en su contra.

Para afirmar su dicho, basa su pretensión final, en la siguiente exposición de hechos y agravios, mismos que se insertan en la presente, ya que el estudio correspondiente en la sentencia, tratándose de *VPG* debe hacerse de manera contextual, y no solo limitarse al estudio de agravios.

⁶ Para acreditarlo remite copia de su acreditación expedida por la entonces Secretaría General de Gobierno, visible en la foja 21 del expediente en que se actúa.

⁷ Al crisol de la **jurisprudencia 7/2002**, de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**



Así, la actora refiere en su escrito de demanda lo siguiente:

- *La violencia política en razón de género ejercida por el Presidente Municipal en mi persona, al señalarme de manera reiterada que por ser mujer no conozco de temas relacionados con la obra y dichas funciones asignadas de manera total al Director de Obras Municipal.*
- *La negativa de proporcionarme información relacionada con la regiduría de obras de la cual soy la titular, ya que cuando solicito información o alguna petición no me son contestados, dejándome en un estado de desinformación en el desempeño de mi trabajo.*
- *El haberme quitado las claves MIDS y SRFT desde el inicio de esta administración (2022—2024) que me fueron asignadas como enlace de uso y manejo de claves con el Instituto de Planeación para el Bienestar de Oaxaca.*
- *El haberme quitado mi firma electrónica (fiel) dando la instrucción al director de obras.*
- *Por medio del aislamiento invisibilizarme de todas las maneras posibles, haciéndome quedar como que desconozco de los temas relacionados con la regiduría de la cual estoy a cargo.*

Capítulo de hechos.

En la exposición de hechos realizada por la actora, los identificados con los puntos, 1, 2, y 3, no resultan controvertidos. La relevancia de los hechos, según ha dicho de la actora, es lo que prosigue:

4.- *A partir del segundo semestre del año dos mil veintidós, el Presidente Municipal empezó a dejar de citar a la actora a algunas sesiones de cabildo. Aislarla en toma de decisiones en temas relacionados con la Regiduría de Obras. Otorgando los trámites importantes al Director de Obras del Municipio.*

Al cuestionar al Presidente por estos hechos le fue comentado que dichas acciones las realizaba así porque no sabía del tema de construcción ya que era mujer, por lo cual estaba un Director de su confianza que podía llevar todos los asuntos de la regiduría, y que ella atendiera únicamente los temas sociales y/o de gestión.

5.- *Para la distribución del fondo de aportaciones para la infraestructura social a los Estados para realizar obras en el municipio, la Secretaria de Bienestar le asignó contraseñas personales para llevar a cabo la elaboración de los proyectos en el Municipio.*

*En el mes de marzo del dos mil veintidós, el C. **** ***, Director de Obras Públicas del Ayuntamiento y por instrucciones del C. **** ***, Presidente Municipal, le quitó dichas contraseñas ya que era personal de su confianza que lleva los proyectos.*

La actora desde esa fecha no tiene dichas claves y es una tercera persona quien las maneja, por lo cual tiene el temor que se pueda dar mal uso de ellas.

Refiere que no se lleva a cabo el procedimiento respectivo en el tema de obra pública, como son convocatorias, licitaciones para las obras del municipio y sus agencias, no se le ha tomado en cuenta para llevar a cabo dichas acciones.

6.- *El presidente empezó a invisibilizar a la actora, al no darle actividades importantes de su área, bloqueando sus actividades como Regidora de Obras, al no permitirle hablar con los ingenieros, arquitectos y agentes municipales respecto de las obras que se estaban realizando en el ayuntamiento, siendo el presidente municipal quien directamente habla con ellos y dando la instrucción que cualquier tema relacionado a obras en el municipio era únicamente con el Director.*

La actora refiere haber increpado al Presidente Municipal, respondiéndole que no estaba para ver esos temas de obra y construcción, que como mujer no sabía nada de eso y que nada más firmara los documentos que se le pasaran.

Dicha invisibilización, se presenta hasta en la página oficial del municipio, esto porque el, Presidente Municipal giro instrucciones al encargado para que toda actividad realizada por la suscrita como Regidora de Obras no sea publicada, por lo tanto en las actividades donde asiste es eliminada o recortada de las evidencias fotográficas.

7.- La actora ha buscado se le proporcione información relacionada con la Regiduría de Obras, de igual manera he solicitado que se lleven a cabo sesiones de cabildo en donde se discutan temas relacionados con la regiduría, no obtiene respuesta o se le responde con evasivas.

8.- Mediante escrito de nueve de diciembre del año dos mil veintidós y recibido en la misma fecha, solicitó al Presidente Municipal, sesión de cabildo para atender el punto relacionado sobre la construcción de la caseta ubicada en la ***** *** *****, sin embargo, jamás le contestó dicha petición ni se llevó a cabo sesión de cabildo para tocar dicho tema.

9. - Con fecha tres de marzo del año dos mil veintitrés, solicitó nuevamente al Presidente Municipal, la realización de sesión extraordinaria de cabildo para tratar el tema del permiso para construir o remodelar ***** *** *****, sin obtener respuesta ni que se llevara a cabo sesión de cabildo para tocar dichos temas.

10.- Con fecha diecisiete de abril del año dos mil veintitrés, solicitó al Presidente Municipal, el apoyo del área jurídica para la revisión de los expediente para remodelar la ***** *** *****, sin embargo, sin obtener respuesta.

11. - Con fecha diecinueve de mayo del año dos mil veintitrés, solicitó a la Directora General del Instituto de Planeación para el Bienestar de Oaxaca, la baja o cambio como enlace de uso y manejo de claves, para los trámites ante dicha dependencia.

Como lo señaló las claves le fueron quitadas por el Presidente Municipal, bajo pretexto de que el técnico las debería tener por estar mejor capacitado en dicho programa, y con la finalidad de no perjudicar al Ayuntamiento hasta la fecha se sigue haciendo así, violando sus derechos como miembro del cabildo y la titular de la área de obras municipal.

12.-Con fecha cinco de junio del año dos mil veintitrés, presentó escrito en la Secretaría Municipal, en donde manifestó al Presidente Municipal, que hasta esa fecha no había recibido información relacionada con algún expediente técnico de obras priorizadas, que ya se estaban ejecutando en el municipio y agencias.

Manifestó que no había firmado acta de priorización de obras para el ejercicio 2023, sin embargo, hasta la fecha no ha recibido respuesta a dicho oficio.

13.- Mediante escrito de fecha 15 de agosto del año dos mil veintitrés y recibido en la misma fecha, presentó escrito al ***** *** *****, Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de ***** *** *****, Oaxaca, en donde solicitó le proporcionara las claves MIDS Y SRFT, que estaban bajo su responsabilidad, hasta la fecha no ha recibido contestación alguna del mencionado escrito.

14.- Mediante escrito de fecha doce de octubre del año dos mil veintitrés y recibido en la misma fecha, solicitó al Presidente Municipal, sesión extraordinaria de cabildo para atender y dar seguimiento a los proyectos de gestión estatal—federal, no contestaron ni señalaron sesión de cabildo para el planteamiento de dichos temas.



15.- Mediante escrito de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil veintitrés y recibido en la misma fecha, manifestó al Presidente Municipal, no haber recibido algún expediente técnico de obra priorizada del año dos mil veintitrés, misma que ya se estaba ejecutando o se había ejecutado. Sin haber recibido respuesta alguna.

16.- El Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca, realizó diversas obras en los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés, la actora no participó en las reuniones ni en la planeación de dichos proyectos, por lo mismo no he firmado documento alguno relacionado con la ejecución de dichas obras.

únicamente se le invita a los eventos de inauguración pero se le excluye totalmente de la participación y trabajo de los mismos, con lo cual se demuestra claramente la manera en la cual el Presidente Municipal trabaja, le impide realizar su trabajo al no proporcionarme los medios necesarios para realizar las funciones como Regidora de obras.

Presentó escrito a la ***** ****, Titular de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, con la finalidad de manifestar que durante los ejercicios 2022-2023, no firmó contrato, expediente de obra pública que se haya realizado por parte de la administración municipal del municipio de ***** ****, Oaxaca.

17.- Mediante escrito de fecha cinco de enero del año dos mil veinticuatro y recibido en la misma fecha, solicitó al Presidente Municipal, se llevara a cabo sesión de cabildo para atender, analizar y en su caso aprobar el presupuesto de egresos 2024, se hizo caso omiso a dicha solicitud, no le contestaron ni señalaron sesión de cabildo para el planteamiento de dichos temas.

Exposición de los Agravios.

La parte actora en su primer agravio expone:

Las acciones buscan que no se le tome en cuenta en las decisiones inherentes a su función como Regidora de Obras, causando con ello un perjuicio hacia la función que realizó como servidora pública municipal.

Las acciones llevadas a cabo por el Presidente Municipal han sido reiteradas y constantes, como Regidora de Obras nunca firma documento alguno relacionado con temas de la regiduría de la cual es responsable y está a cargo. Los documentos relacionados con las obras que se ejecutan en el Ayuntamiento las realiza directamente el Presidente Municipal con el Director de Obras del Ayuntamiento.

El Presidente Municipal del Ayuntamiento ha realizado de manera constante acciones que buscan invisibilizar y denigrar a su persona, así mismo de manera constante impiden que realice sus actividades como regidora.

El Presidente Municipal no la hace participe en la toma de decisiones que se realizan en el Ayuntamiento, el único que toma las decisiones de manera unilateral es él.

La parte actora en su segundo agravio expone:

Las acciones directas perpetradas por el Presidente Municipal, tienen como finalidad el bloquear y no proporcionar la información relacionada con la Regiduría de Obras. Mediante diversos escritos la actora solicitó información relacionada con su trabajo para el buen desempeño de su cometido, sin embargo, los mismos no le son contestados ya que al no contar con la información de las obras y su ejecución, se encuentra imposibilitada para saber sobre de qué manera se están ejerciendo los recursos públicos del municipio.

La invisibilización por parte del Presidente Municipal de no proporcionarle información relacionada a su función como Regidora de Obras se ha venido realizando desde finales del año dos mil veintidós. Se le han puesto traba y se le ha negado la información que solicita respecto de su área de trabajo. El agravio radica en que se le impide realizar sus funciones como servidora pública, relegándola a su área de trabajo sin tener intervención en los asuntos importantes, teniendo como argumento la responsable que no está

preparada y no se de gestión y priorización de obras, por lo cual, con el que se ven esos temas es con el Director de Obras del Municipio.

Las acciones se encuentran reguladas como violencia política en razón de género, ya que viola lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal, en donde se establecen las facultades que tiene como regidora y el hecho de que el Presidente Municipal, le impidan realizar su trabajo y no le proporcionen la información necesaria para realizar sus actividades, constituyen actos tendientes a invisibilizarla e impedirle realizar su trabajo.

La parte actora en su tercer agravio expone:

Las acciones directas realizadas por el Presidente Municipal al haberle quitado las claves MIDS y SRFT que le fueron asignadas como enlace de uso y manejo de claves ante el Instituto de Planeación para el Bienestar de Oaxaca en el año 2022; ya que dichas claves son su responsabilidad. El presidente municipal mediante amenazas le quito dichas claves, señalándole que si no las entregaba sería su responsabilidad todo lo que saliera mal, ya que no se podrían gestionar y realizar las obras en beneficio de la sociedad, que la actora sería la culpable de que no salieran los proyectos y obras, ante las presiones y amenazas realizó la entrega de las claves, también de la FIEL (firma electrónica) encontrándose actualmente en posesión del Director de Obras del Ayuntamiento.

Las conductas de acción desplegadas por la responsable, violentan su derecho a una vida libre de violencia y discriminación, ya que se ha dedicado a obstaculizar su trabajo, negándole el acceso a la información relacionada con la regiduría y obligándole a entregar claves que le fueron asignadas, así como a firmar documentos por medio de amenazas e intimidación, alegando que si no firma se verán afectadas las obras del municipio, argumentando que es su obligación y responsabilidad firmar los expedientes de obras justo cuando a él se lo requería la auditoria, sin haberle dado la oportunidad de revisar expedientes.

La parte actora en su cuarto agravio expone:

La violencia política en razón de género que ejerce el Presidente Municipal al impedirle realizar sus funciones como regidora de Obras alegando que por ser mujer no conoce de temas relacionados con la construcción, por ese motivo debe atender a las personas en su oficina, existiendo personas capacitadas para ello y que por esos dichas funciones fueron asignadas de manera total al Director de Obras Municipal.

La actora ha manifestado que tiene conocimientos necesarios para ejercer en su regiduría y participar en la toma de decisiones en beneficio del municipio, de manera constante le han manifestado que esa no es una función para mujeres, que en realidad no se debió de asignar esa regiduría pero como se tenía que cumplir con la paridad y en el tema de discapacidad (discapacidad en extremidades inferior femural), pero para que no perjudique al municipio quien se hace cargo es la dirección de obras y un despacho externo, ocupándose de recibir a la gente y las peticiones de los ciudadanos.

▪ Informe circunstanciado rendido por el **Presidente Municipal**

La autoridad señalada como responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado, realizó las manifestaciones siguientes:

Contestación al Capítulo de hechos.

Con relación al hecho marcado como **CUARTO**, refiere que la primera parte lo deja en total indefensión, al ser un hecho ambiguo, al usar la palabra "algunas", sin especificar circunstancias de modo, tiempo y lugar, sin que pueda argumentar si el hecho es cierto o falso. Por lo que hace a la manifestación sobre el aislamiento en toma de decisiones y el traspaso de tramites al Director de Obras, refiere es falso; se necesita hacer un análisis objetivo al artículo 75 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, partiendo de la premisa de que los funcionarios públicos únicamente podrán ejercer facultades que la ley les confiere, el artículo en su primera parte dice: Los Regidores tendrán facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo, en todo momento se le permitió a la Regidora de Obras hacer uso de sus facultades de manera libre a fin de garantizar que la población se viera beneficiada. En cuanto menciona que sus funciones se transfirieron a



otra persona, intenta extralimitar sus funciones, únicamente tendría la facultad de inspeccionar y vigilar en las materias de su cargo, en el entendido que por inspección se entiende que: se trata de hacer constatación ocular o comprobación de algo; y por vigilancia: es el cuidado y atención en las cosas que estaban a su cargo.

La figura de un Director de Obras en los Municipios de crea con la finalidad de coadyuvar con el Presidente Municipal en atención al artículo 6 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca que establece lo siguiente: Las Dependencias, Entidades y Ayuntamientos, promoverán la simplificación administrativa de los trámites, así como la descentralización de funciones y la eficiente delegación de facultades tendientes al cumplimiento de esta Ley, con base en este artículo el presidente municipal puede asignar una función técnica a una entidad gestora que disponga para realizar esas funciones y descentralizarlas.

Por lo cual, el trabajo del Director de obras públicas se encamina a un trabajo más técnico en cuanto a las obras publicas que se han de realizar, esto toda vez, que sus funciones consisten en dirigir y valorar los aspectos técnicos, estéticos, urbanísticos y medioambientales de la obra, controlando e interpretando de manera técnica todos los documentos que formen parte del proyecto, por lo que el contacto directo de la ciudadanía para atender solicitudes relacionadas a sus necesidades de infraestructura, y mejoramiento de la comunidad eran directamente con la parte actora, mientras que el Director trataba de materializar la respuesta a esas solicitudes.

Como presidente municipal en todo momento únicamente busque lo mejor para mi comunidad en ningún momento se pensó en los roles de género o discriminarla por ser mujer, y como se explica en esta contestación se le permitió hacer uso de sus facultades y funciones.

Con relación al hecho marcado como **QUINTO**, refiere ser parcialmente cierto, para garantizar una mejor administración con el recurso federal que llega a la comunidad, el perfil del Director de obras en base a un análisis exhaustivo se le otorgó esa facilidad de usar dicho recurso, aunado a esto, las funciones de la regidora tal cual la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca establece, que se encarga de inspeccionar y vigilar el trabajo del director y el uso que se le daba al recurso, destacando que los motivo por el cual se destinó a una persona distinta, fue únicamente por que las actividades que realizaba el Director de Obras eran en coadyuvancia, por lo que fue una decisión que se tomó internamente en conjunto con la Regidora de obras y el ***** ****. No pretendió menospreciar el trabajo y labores de la actora, siendo el primer contacto con la sociedad, para que la administración pudiera cubrir las necesidades. No se buscó menospreciar la labor social de la actora.

En relación con los **LINEAMIENTOS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL** se puede designar a una persona con carácter de director o equivalente relacionado al área, para el manejo de dichos datos. Con esto se prueba que esta función no le pertenece exclusivamente a la parte Actora. En el numeral 3.1.3 Responsabilidades de los Gobiernos Locales y de las Entidades Federativas. Fracción II. Designar a más tardar el día 15 de febrero del ejercicio fiscal correspondiente, una persona servidora pública con nivel mínimo de director de área o equivalente, que fungirá como enlace FISE o enlace FAISMUN, quien será responsable de los procesos del FAIS ante la DGDR

Con relación al hecho marcado como **SEXTO**, indica que se advierte que resulta completamente falso, ya que la C. ***** **** extralimita sus funciones, haciendo caso omiso al artículo 75 de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca, y Ayuntamiento no se percata que lo narrado en este hecho no es una violación a sus derechos políticos y menos por razón de género, tomando en cuenta que cuando refiere que se le invisibilizo y bloqueo de sus actividades como Regidora al no permitirle hablar con los ingenieros, arquitectos y agente municipal, lo cierto es que siempre estuvo en contacto con ellos.

Para dar contestación al mismo hecho el cual niega, en redes sociales en la página oficial de Facebook del H. Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca México de la administración 2022-2024 que lleva por nombre "Municipio de ***** ****, Oaxaca 2022-2024" se encargan de hacer públicas todas las actividades que realizan en pro de la comunidad, en los distintos ámbitos como, salud, seguridad, educación, deporte, y obras, en cada una de las publicaciones se hace un reconocimiento a la persona que contribuyó para hacer

posible cualquier proyecto en beneficio de la comunidad, al analizar los enlaces, indica que se verán publicaciones que se han realizado en el tema de obras en las cuales en todo momento se hace alusión a la Regidora ***** ****, dice que en las publicaciones aparece la regidora acompañada de la responsable, así se comprueba que los narrado en su hecho sexto es falso.

[Links de publicaciones en la red social de Facebook]

Con relación al hecho marcado como **SÉPTIMO**, no lo contesta ni lo refuta, al no ser hechos propios y en el mismo hecho no se habla de un caso en específico por lo cual no da respuesta concreta.

Con relación a los hechos marcados como **OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, y DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SÉPTIMO** (solicitudes), refiere que se acepta parcialmente, ya que como lo anexa, los presentó, sin embargo, nunca tuvo conocimiento de ellos, es decir, si bien presentó tres solicitudes, lo cierto es que al área de presidencia municipal no fueron recibidas.

<i>Fecha de solicitud</i>	<i>Recepción por</i>
<i>nueve de diciembre de dos mil veintidós</i>	<i>Secretaría Municipal</i>
<i>Tres de marzo de dos mil veintitrés</i>	<i>Secretaría Municipal</i>
<i>Diecisiete de abril del año dos mil veintitrés</i>	<i>Secretaría Municipal</i>
<i>Uno de junio y presentado el cinco de junio del dos mil veintitrés</i>	<i>Secretaría Municipal</i>
<i>Doce de octubre de dos mil veintitrés</i>	<i>Secretaría Municipal</i>
<i>Veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés</i>	<i>Secretaría Municipal</i>
<i>Seis de enero de dos mil veinticuatro</i>	<i>Secretaría Municipal</i>

Con relación al hecho marcado **DÉCIMO PRIMERO**, indica que, si bien es cierto que existe dicha solicitud, también es cierto que la decisión de compartir las claves con el técnico fue tomada en conjunto para garantizar un correcto desempeño de las funciones, mismas que no fueron vulneradas ni mucho menos limitadas, pues en ningún momento esa decisión fue impulsada por cuestionamientos derivados de roles o estereotipos de género, si no que se vio como un auxilio a las funciones.

Abordando lo planteado en el hecho **DÉCIMO SEGUNDO** debemos recordar que dentro de las atribuciones de la regidora establecida en el artículo 75 de la ley orgánica municipal del estado de Oaxaca se encuentra que "Los Regidores tendrán facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo." Atribución que como todas las demás, ha sido plenamente respetada, ya que si bien existe el documento que manifiesta la C. ***** ****

******* también existen elementos suficientes como el sello de recepción de dicho oficio por parte de la secretaria municipal y no del presidente, cuando a inicios del ejercicio de sus funciones como integrantes del cabildo se les hizo llegar una circular que indicaba la manera en la que se debían presentar las solicitudes, mientras que respecto a la última parte donde alega que se ha invisibilizado su función pública y como mujer, resulta apremiante reiterar que en ningún momento se invisibilizado el desempeño del cargo de la regidora, existiendo pruebas técnicas como publicaciones en la red social Facebook donde se muestran fotografías acompañadas de textos que prueban la colaboración existente entre la regiduría de obras y la presidencia municipal, así como la clara involucración de ***** **** con la toma de decisiones en pro de la comunidad, aclarando también que de ninguna manera se le ha invisibilizado como mujer y que por el contrario dentro de la presente administración se ha velado por la inclusión de todas, todes y todos quienes lo integramos, generando espacios de colaboración tomando en cuenta diversos sectores de la población, lo que me lleva a concluir que el dicho de la regidor al carecer de sustentos objetivos e incluso falta de indicios que puedan advertir temas de violencia de política contra las mujeres por razón de genero resulta ser una completa falacia.

Respecto al hecho **DÉCIMO TERCERO**, no se contesta ni se refuta al no ser hechos propios. Sin embargo, de la constancias que anexa, no fue del 2023, sino fue del 2022. Sin embargo, en aras de garantizarle el acceso a lo que menciona, se le dará respuesta. Aunque no haya sido dirigida a esta autoridad, y menos aún, señalado al Ing Ever Fili Guzmán Gómez como autoridad demandada.



Con relación hecho marcado como **DECIMO SEXTO**, es relevante recordar lo mencionado en el artículo 73 de la ley orgánica municipal del estado de Oaxaca, pues establece que, los Regidores, en unión del presidente y los síndicos, forman el cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento siendo este el pilar fundamental de la relación existente entre la regidora de obras y el presidente municipal, la suscrita refiere no haber participado en obra ni reuniones de planeación, sin embargo existen entrevistas en plataformas digitales como Facebook donde es la misma regidora quien explica las estrategias y planes de desarrollo que se pretenden alcanzar durante su periodo electa, además de que muchos de los temas de organización tal como lo establece la ley orgánica no se tocaban exclusivamente entre la regiduría de obras y presidencia, sino que se abordaban durante las sesiones de cabildo donde se encontraba la mayoría del ayuntamiento para tener mayores puntos de vista y así lograr los mejores resultados.

[anexa link]

Segundo 17 "Disculpa por las molestias que esto ocasiona por los trabajos que estamos realizando de parte de la regiduría de obras... con la audiencia y supervisión de los trabajos del señor presidente municipal, nos encomienda a través de la regiduría para que hagamos estos trabajos en coordinación con la sociedad". Con lo anterior pretendo desacreditar que no ha estado en reuniones y proyectos.

Con relación hecho marcado como décimo octavo, se niegan los hechos, esto debido a que constituyen una falacia, ya que la regidora así como el demás equipo de trabajo han sido incluidas e incluidos en las reuniones, se le han permitido firmar expedientes técnicos relacionado con las obras ejecutadas en el municipio, mientras que la supuesta denigración a la que alude también hace referencia y que por el contrario, omitió mencionar que realmente se traba de recordatorios de las limitaciones de su área y cuyo fin era que no se interpusieran temas entre el equipo de trabajo para lograr una buena cooperación evitar malos entendidos, además de que en sus planteamientos en ningún momento se advierten denostaciones con tintes de violencia política contra las mujeres en razón de género por la razón de que yo no he ejercido violencia política en razón de género en contra de la C. *** **

Con relación al hecho marcado como **DECIMO NOVENO** niega los hechos al constituirse hechos propios y carecer estos de fundamentos, pues dentro de este juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano no obran datos de prueba que den sustento a las acusaciones

Contestación a los agravios.

La autoridad responsable, indicó lo siguiente:

En el caso del agravio **UNO Y CUATRO**, es esencial considerar los parámetros legales de diversos instrumentos para comprender y diferenciar ciertos elementos relacionados con la presunta violencia política por razón de género atribuida a la regidora *** **

***. Es importante recalcar que su análisis tiene como único propósito esclarecer y enmarcar los hechos dentro de las normativas pertinentes, sin buscar de ninguna manera menoscabar la integridad de la mencionada.

Partiendo del artículo 4, inciso j de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, se establece el "derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones". Del juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano se desprende que *** ** ha ejercido sus derechos político-electorales desde su elección como síndica municipal, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a la presunta violación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en sus artículos 2, 6 y 7, es necesario desglosar el concepto de violencia contra la mujer, que incluye violencia física, sexual y psicológica. Sin embargo, los hechos mencionados no se encuadran en ninguno de los apartados de la Convención, ya que no se evidencia la comisión de actos como violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro o acoso sexual en el lugar de trabajo. Tampoco se puede sostener que la violencia haya sido perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes.

Para entender mejor el contexto, es crucial examinar el contenido del artículo 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que define la discriminación contra la mujer y la igualdad de género. A partir de este análisis, se concluye que no se acreditan elementos que indiquen discriminación basada en el sexo en este caso, pero sí se evidencia igualdad de género en el acceso a las funciones públicas y la participación política de

*** ***. La perspectiva de género, como se establece en la fracción VI del mismo precepto legal, es un concepto que busca identificar, cuestionar y valorar la discriminación y la desigualdad de género. Es fundamental aplicar esta perspectiva en el análisis de casos concretos para garantizar la igualdad de condiciones, independientemente de las diferencias biológicas.

En cuanto a la violencia política por razón de género, se debe destacar que esta se caracteriza por ser dirigida a una mujer por el simple hecho de ser mujer. Sin embargo, los hechos narrados por la síndico municipal *** *** [sic] no evidencian una motivación de género en las supuestas situaciones de violencia política.

Es crucial evitar los sesgos personales y centrarse en un análisis objetivo y sustantivo de los hechos, como lo establece la guía para conocer el procedimiento especial sancionador en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En conclusión, los señalamientos de la regidora *** ***, no cumplen con los requisitos para ser catalogados como violencia política contra las mujeres por razón de género. Por otro lado, es evidente que dichos señalamientos afectan la imagen pública y pueden constituir violencia política según el violentómetro de partidos políticos emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Tal como se muestra a continuación:

[inserta imagen]

En relación con los **AGRAVIOS DOS Y TRES**, se solicita se declare infundado, ya que es referente a la falta de proporcionar información derivada de solicitudes en el hecho décimo tercero. Es esencial considerar lo establecido en el numeral 8° del Pacto Federal, donde se enfatiza que toda autoridad, por mandato constitucional, debe respetar el derecho de petición de los ciudadanos. Este derecho implica que las peticiones deben hacerse por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y la autoridad está obligada a responder también por escrito y en un plazo breve. Este principio se basa en los siguientes elementos: la petición debe ser pacífica y respetuosa, dirigida a una autoridad, y debe incluir un domicilio para recibir respuesta. La respuesta, por su parte, debe emitirse en un plazo corto, ser congruente con la petición, estar debidamente fundamentada y motivada, y ser notificada en el domicilio proporcionado.

Sírvase de sustento la tesis "DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS". El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 80. constitucional, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos que enseguida se enlistan:

A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; tendrá que ser congruente con la petición; la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos.

Así, cuando se reclama una violación al derecho de petición, ambas partes tienen responsabilidades: el ciudadano debe demostrar que formuló su solicitud de manera adecuada, y la autoridad debe demostrar que respondió a la petición y notificó al solicitante.

En este caso, la regidora que incoa al presente juicio, al presentar los acuses de recepción de sus solicitudes, no se evidencia que la autoridad quien recibió tal escritos haya sido la hoy demandada, sino diversa, como lo es el Secretario Municipal.



Ahora bien, en aras de garantizar y salvaguardar los derechos de la regidora *** ** se dará respuesta conforme a las constancias que obran en su demanda. Así mismo del material probatorio se le hará de conocimiento al área competente de contraloría de este ayuntamiento para que provea conforme a derecho.

Así mismo se niega el quitamiento arbitrario de claves para la denunciante. Se exhorta pueda tener un plano de coordinación con el director de obras a que hace mención. Que en el caso no demandó, sólo al suscrito, es claro la falta de objetividad y el juego de un amague político al incoar ante esta autoridad con la reversión probatoria en casos tan delicados como lo es VPG.

Ahora, a efecto de hacerle saber a esta autoridad que no hay invisibilización, o violencia política en razón de género. Le anexo estos oficios donde solicito la cooperación de los integrantes del ayuntamiento sin exclusión alguna.

Cabe recalcar que la regidora de obras juega un papel crucial en el funcionamiento y desarrollo del municipio debido a su responsabilidad directa en la supervisión, planificación y ejecución de proyectos de infraestructura y obras públicas. Su labor tiene un impacto significativo en la calidad de vida de los ciudadanos y en el desarrollo urbano sostenible.

La regidora de obras colabora en la planificación estratégica de proyectos de infraestructura, como construcción y mantenimiento de calles, parques, sistemas de agua y saneamiento, entre otros. Su labor incluye la gestión eficiente de recursos y la coordinación con otras dependencias municipales para llevar a cabo estas obras de manera oportuna y efectiva.

A través de la ejecución de obras públicas, la regidora de obras contribuye a mejorar la calidad de vida de los habitantes del municipio. La construcción y mantenimiento de infraestructura urbana adecuada facilita el acceso a servicios básicos, promueve la movilidad segura y eficiente, y crea espacios públicos para el esparcimiento y la recreación.

Las obras públicas no solo generan empleo durante su construcción, sino que también impulsan el desarrollo económico al mejorar la conectividad y la accesibilidad a áreas comerciales e industriales. Además, infraestructuras como parques, plazas y espacios culturales promueven la cohesión social y el sentido de comunidad en el municipio.

La regidora de obras también desempeña un papel importante en la promoción de la resiliencia y la sostenibilidad urbana. Esto implica la incorporación de criterios de diseño y construcción que minimicen el impacto ambiental, mejoren la adaptación al cambio climático y promuevan el uso eficiente de los recursos naturales.

La regidora de obras es la voz de la comunidad en lo que respecta a las necesidades de infraestructura y servicios públicos. Su cercanía con los ciudadanos le permite identificar y priorizar proyectos que respondan a las demandas y requerimientos locales, asegurando que los recursos se asignen de manera equitativa y eficiente.

Es así que la regidora de obras desempeña un rol fundamental en la gestión y ejecución de proyectos de infraestructura y obras públicas en el municipio. Su labor contribuye al desarrollo urbano sostenible, mejora la calidad de vida de los habitantes y promueve el bienestar económico y social de la comunidad. A continuación, proyectos, donde se le invita y/o requiere:

Desahogo de vista otorgado a la actora derivado del informe circunstanciado.

Esta autoridad determinó otorgar vista a la actora, con el informe circunstanciado y demás documentales exhibidos por la responsable, para que tuviera la oportunidad de realizar manifestaciones que considerara pertinentes, en uso de ese derecho, la parte actora refirió, en las partes de interés, lo que prosigue:

Respecto a la contestación al hecho marcado como QUINTO: En ningún momento la designación del Director de Obras fue en coadyuvancia, la designación la realizó unilateralmente el presidente municipal, sin que se le tomara en cuenta, ni mucho menos se tomó en conjunto, con lo que se demuestra la mala fé y la VPG, al imponer un personal en su regiduría.

La actora refiere que, la responsable reconoce haberle quitado las claves y contraseñas bajo el argumento de “pequeña incompatibilidad de funciones”, acreditando que le fueron quitadas para entregarlas al Director de Obras del Municipio, quedando demostrado que por ser mujer no se le permitía hacer actividades violentando sus derechos por ser mujer.

Respecto a la contestación de los hechos marcados como OCTAVO, NOVENO, DECÍMO Y DECIMO SEGUNDO, DECIMO CUARTO, DECIMO QUINTO, DECIMO SEPTIMO (solicitudes): manifiesta que a pesar de pretender alegar que en el área de presidencia no fueron recibidos los escritos de petición, señala que todo escrito que se presenta para conocimiento del Presidente Municipal se tiene la instrucción que se presente ante el Secretario Municipal, siendo el encargado de recibirlos y de hacerlos llegar al Presidente Municipal, resultando ilógico que señale nunca se enteró de los escritos, pretendiendo deslindarse de su responsabilidad, demostrando mala fe e invisibilidad hacia su persona.

Respecto a la contestación del hecho marcado como DECIMO PRIMERO: señala que, la manifestación “Compartir las claves con el técnico fue tomada en conjunto para garantizar un correcto desempeño de funciones” es falso, ya que las claves le fueron quitadas sin tomar en cuenta su opinión, con amenaza de que existen tiempos para la presentación de la información, pretendiendo hacer creer la existencia de un consentimiento.

En contestación a los agravios DOS Y TRES, indica tienen la finalidad de desvirtuar la responsabilidad del presidente municipal en lo referente de que no contesta sus oficios, la invisibiliza y bloquea el ejercicio de sus funciones, pretende justificarse en lo establecido por el artículo 8 de la Constitución Federal, en el derecho de petición, sin embargo, dichas solicitudes las realizó con la finalidad de cumplir con sus funciones y con el carácter de Regidora, por lo que al formar parte del cuerpo colegiado, debieron ser atendidas a la brevedad, sin embargo no obtuvieron respuesta.

Considera que lo señalado por la responsable “en aras de garantizar y salvaguardar los derechos de la suscrita se dará respuesta conforme a las constancias que obran en la demanda” evidencia que sus peticiones no fueron escuchadas, siendo peticiones realizadas en el año dos mil veintidós.

▪ **Síntesis de agravios**

A partir de una lectura integral del escrito de demanda, este Tribunal identifica que la actora plantea esencialmente dos argumentos:

1. La **obstrucción al ejercicio de su cargo como Regidora de Obras**, en la cual precisa los siguientes agravios: a) Omisión de convocarla a algunas sesiones de cabildo desde el segundo semestre de dos mil veintidós. b) Negativa de responder a las solicitudes de información que presenta en relación con su Regiduría. c) Exclusión de las decisiones sobre obra pública, como la participación en reuniones con arquitectos, ingenieros y agentes municipales. d) Retiro de las claves MIDS y SRFT como enlace con el Instituto de



Planeación para el Bienestar de Oaxaca, así como de la firma electrónica (FIEL).

2. Violencia Política en Razón de Género.

5.2. Metodología de estudio

Por cuestión de metodología, los agravios relativos a la obstrucción del ejercicio del cargo serán analizados como se enlistaron en el apartado de síntesis de agravios, precisando que por cuanto hace a los incisos b) y c) serán analizados de manera conjunta.

Sin que tal forma de proceder le depare perjuicio alguno a la promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos y no el orden o la forma en que los agrupe y aborde el órgano jurisdiccional⁸.

5.3. Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá analizar si existió una obstaculización a los derechos político-electoral de ser votada en la vertiente del pleno ejercicio y desempeño del cargo de la actora, en su calidad de Regidora de Obras del *Ayuntamiento*.

Y en caso de acreditarse, a partir de lo anterior, efectuar el estudio de la *VPG* alegada.

5.4. Decisión

Este Tribunal Electoral determina que se **acredita la obstrucción al cargo de la actora**, porque: a) la responsable no logró demostrar que fue convocada a todas las sesiones de cabildo desde el segundo semestre de dos mil veintidós; b) no se acreditó que la responsable haya dado respuesta a sus solicitudes de información; y c) no quedó demostrado que la responsable la haya invitado a las reuniones con ingenieros, arquitectos y agentes municipales sobre las obras del municipio, vulnerando con ello el derecho inherente a su cargo de vigilar e inspeccionar los asuntos

⁸ Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"

de su competencia, así como de dirigir, coordinar, contratar y supervisar la ejecución de los programas de construcción y reparación de obras públicas en el municipio, conforme al Bando de Policía y Gobierno de ***** ***, Oaxaca.**

Por otra parte, se determina que **no se acredita la obstrucción del cargo por el retiro** de las claves MIDS y SRFT como enlace con el Instituto de Planeación para el Bienestar de Oaxaca, ni por la firma electrónica (FIEL), dado que la asignación de estas responsabilidades está contemplada en la normativa aplicable al caso. Además, la actora conserva el derecho inherente a su cargo de vigilar e inspeccionar el desempeño de la persona designada para esta función, al estar adscrito a su regiduría (Director de Obras).

Finalmente, se declara **inexistente la violencia política en razón de género**, al no acreditarse que la obstrucción al ejercicio del cargo haya ocurrido por la condición de mujer.

5.5. Justificación de la decisión

- **Marco normativo relevante**
 - **Derecho a ocupar y desempeñar el cargo**

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, y artículo 23 de la *Constitución Local*, no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a ser postulada o postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa o electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral, sea en el sistema de partidos políticos o bajo



un régimen de Sistemas Normativos Indígenas dentro de las comunidades originarias, y tampoco a la posterior declaración de candidata o candidato electa o electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo⁹.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el periodo por el cual fue electa o electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

- **Sesiones de Cabildo**

De conformidad a lo establecido en el artículo 45 de la *Ley Orgánica Municipal*, el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas; así mismo a dichas reuniones se les denomina sesiones de cabildo, las que deberán ser públicas.

Las sesiones de cabildo deberán ser presididas por el o la Presidenta Municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del Secretario Municipal que tendrá voz, pero no voto. Dichas sesiones serán válidas cuando se constituya el quórum con la mitad más uno de los integrantes del

⁹ Criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.

Ayuntamiento, tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley invocada.

Por otra parte, el artículo 46 de la *Ley Orgánica Municipal* en cita dispone que, las sesiones ordinarias de cabildo se efectúan para atender los asuntos de la administración municipal, mismas que deben celebrarse cuando menos una vez a la semana. Mientras que las extraordinarias las veces que sean necesarias, y las solemnes únicamente cuando se requiera de una ceremonia especial.

Aunado a lo anterior, del artículo 68, fracción III de la citada Ley se obtiene que, el Presidente Municipal es el facultado para convocar a sesiones de cabildo.

- **Derecho de petición**

Los artículos 8° y 35, fracción V, de la *Constitución Federal* establecen el derecho de petición en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes mencionados y en atención a su propia definición, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales:

- a) El reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y
- b) La adecuada y oportuna repuesta que debe otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.

En ese sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta.

Es decir que, el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante



cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obligación de los funcionarios y empleados públicos de respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; de ahí que, a toda petición, deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Ahora bien, en el artículo 13 de la *Constitución Local*, dispone que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, asimismo que la autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el plazo de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Esto es, para garantizar la vigencia y eficacia plena de este derecho, las autoridades deben cumplir las siguientes reglas:

1. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.
2. La respuesta debe ser por escrito en el plazo de diez días, cuando la ley no fije otro, además de que debe ser notificada al peticionario.

Aunado a lo anterior, **para que la respuesta que formule la autoridad responsable satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos** que implican:

- a) La **recepción y tramitación** de la petición;
- b) La **evaluación material** conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que **resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado**, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario,

d) Su comunicación al interesado.

Lo anterior se advierte de la tesis **XV/2016** de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN**”, en la que dispone que es necesario precisar que para que una autoridad de una respuesta a las consultas o peticiones que le son formuladas y las mismas se consideren válidas, es un requisito esencial que la autoridad que emite la respuesta cuente con competencia para poder solventarla, pues de lo contrario la autoridad no podría emitir determinación alguna en relación con la petición formulada, lo cual incide en la evaluación material de la naturaleza de lo pedido que debe realizar la autoridad tal como ha quedado señalado en párrafos previos.

- **Perspectiva de género**

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos¹⁰:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución

¹⁰ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.



justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

- v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Además, para determinar si las conductas atribuidas a la responsable constituyen *VPG*, es necesario precisar lo siguiente:

La *VPG* comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, los siguientes tipos de violencia:¹¹

I. **Violencia psicológica:** cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

II. **Violencia física:** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto

¹¹ Conceptos de violencia que se encuentran dentro del Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

III. **Violencia patrimonial:** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

IV. **Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

V. **Violencia sexual:** cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

VI. **Violencia feminicida:** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando se alegue *VPG*, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de *VPG* y,



de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas¹².

Por otra parte, respecto a la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior*¹³, determinó que: en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son¹⁴:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.

¹² Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

¹³En el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros, en los que se ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

¹⁴ Recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculcado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

Aunado a lo anterior, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de VPG, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Estableciéndose disposiciones específicas que contribuyen a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia para quienes recienten los efectos de la conducta violenta.

De ahí que, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se plasmó una previsión expresa de **los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura**, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización.



Lo cual, se replicó en la normativa local, ya que el artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género¹⁵, se considera como constitutivos de violencia política en razón de género entre otros supuestos, los siguientes:

VII. Ocultar información o proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, la toma de decisiones o el inadecuado desarrollo o ejercicio de sus funciones y actividades;

XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

En ese sentido, es necesario resaltar que, hasta antes de la reforma en la materia, en los casos que se hacía necesario verificar

¹⁵ El artículo 9, apartado 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que: Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

- I. Restringir o anular el derecho al voto libre de las mujeres;
- II. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- V. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- VI. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;
- VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables; ...
- IX. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.
- X. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- XI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con base en estereotipos de género, con el objetivo de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades en el desempeño de su participación política o el ejercicio de sus funciones;
- XII. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XV. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; y
- XVI. Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

la existencia de violencia política en razón de género, se estableció un test contemplado en la jurisprudencia **21/2018** de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**¹⁶ señalan:

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

De manera que, a juicio de este Tribunal Electoral, a partir de la reforma el ejercicio objetivo de adecuación de los hechos de *VPG*, se debe realizar primordialmente respecto a los supuestos contemplados en la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.

Por ello, la valoración de las pruebas en casos de *VPG* debe realizarse con **perspectiva de género**, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, con el fin de impedir una interpretación estereotipada de las pruebas, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

- **Estereotipos de género**¹⁷

¹⁶ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

¹⁷ Normatividad adoptada en los juicios SX-JDC-18//2023 y SX-JDC-60/2023 que este Tribunal comparte.



Se ha considerado que un estereotipo de género es:

- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
- En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
- Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.

En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, **lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación¹⁸**.

Sobre el particular, la Corte Interamericana, ha señalado que “...el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.¹⁹”

De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

¹⁸ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017->

¹⁹ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.

Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

5.5.1. Resulta fundada la omisión del Presidente Municipal de convocar a la actora a sesiones de Cabildo.

La actora alega que a partir del segundo semestre del año dos mil veintidós el Presidente Municipal empezó a dejar de citarla a algunas sesiones de cabildo, por lo que refiere que con ello se le empezó a aislar respecto a la toma de decisiones.

Este Tribunal **considera que resulta sustancialmente fundado el agravio**, se explica.

Como ya se expuso en el marco normativo, las sesiones ordinarias de cabildo se efectúan para atender los asuntos de la administración municipal, mismas que obligatoriamente deben celebrarse cuando menos una vez a la semana. Mientras que las extraordinarias las veces que sean necesarias, y las solemnes únicamente cuando se requiera de una ceremonia especial.



Aunado a lo anterior, del artículo 68, fracción III de la Ley Orgánica Municipal se obtiene que, el Presidente Municipal es el facultado para convocar a sesiones de cabildo.

En ese orden, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado únicamente se limitó en señalar que la forma en que la actora narró su agravio era muy ambigua, al utilizar la palabra “algunas”, sin decir específicamente las circunstancias de modo tiempo y lugar, por lo que, a su juicio, lo dejaba en total estado de indefensión.

Sin embargo, a consideración de este Tribunal, la autoridad responsable parte de una premisa incorrecta, pues la actora no estaba obligada a señalar circunstancias de modo tiempo y lugar, ya que, al tratarse de una omisión, la misma corresponde a hechos negativos, por lo que, en todo caso, corresponde a la autoridad responsable demostrar que no incurrió en ellos.

En efecto, debe tenerse en cuenta que al estar frente a la alegación de una omisión o hecho negativo que no es susceptible de probarse, la carga probatoria se trasladaba a la autoridad responsable, es decir, debe derrotar la omisión que se le atribuye.

Lo anterior cobra sustento en las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: **“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN”**; y **“ACTO RECLAMADO. HECHOS NEGATIVOS O ABSTENCIONES. CARGA DE LA PRUEBA QUE NO CORRESPONDE AL QUEJOSO”**²⁰.

Bajo esa óptica, la autoridad responsable fue omisa en remitir a este Tribunal las documentales idóneas con las cuales acreditara que ha convocado a la parte actora a todas las sesiones ordinarias

²⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación. Volumen 5, tercera parte, página 13, y número de registro digital en el sistema de compilación 818571.

y extraordinarias de cabildo desde el segundo semestre del año dos mil veintidós a la fecha.

En ese contexto, al no existir en autos constancias con las que se acredite que se ha convocado a la actora a sesiones de cabildo al menos una vez a la semana, así como constancias con que se acredite el número de sesiones de cabildo que se han celebrado desde la fecha señalada por la actora, es inconcuso que se actualiza la omisión reclamada por la promovente.

Máxime, que como se precisó con antelación, es obligación del Presidente Municipal convocar a sesiones de cabildo, lo que en el caso no fue acreditado en autos.

Derivado de lo anterior, **se ordena al Presidente Municipal responsable** que convoque a la parte actora a todas las sesiones de cabildo ordinarias extraordinarias, de tal forma que no transgreda los derechos políticos electorales de la Regidora de Obras, en su vertiente del ejercicio del cargo, previstos en los artículos 35, de la *Constitución Federal* y 24 de la *Constitución Local*.

Asimismo, **se exhorta a la actora**, como integrante del cabildo municipal, para que una vez que sea convocada a las sesiones de cabildo correspondientes, asista a las mismas.

5.5.2. Análisis conjunto de los agravios precisados en los incisos b) y c)

b) Negativa de responder a las solicitudes de información que presenta en relación con su Regiduría

En primer lugar, este Tribunal considera fundado el agravio relativo a la omisión de atender diversas solicitudes de información, lo cual obstruye el ejercicio del cargo de la actora como Regidora de Obras, por las siguientes razones:

Se observa, a partir de las constancias que obran en autos y de lo manifestado por la actora en su demanda, que existen acuses de



recibo de los oficios mediante los cuales presentó diversas solicitudes, como se detalla en la siguiente tabla:

Número	Número de oficio y solicitud	Autoridad requerida	Fecha de acuse de recibido	Respuesta
1	<p>*** **</p> <p>Solicita agregar al orden del día de la sesión de 10 de diciembre de 2022 el punto:</p> <p>"construcción de *** **"</p>	<p>*** **</p> <p>Presidente Municipal</p>	9 de diciembre de 2022 por la Secretaría Municipal	No obra en autos
2	<p>*** **</p> <p>Solicita la celebración de una sesión extraordinaria de cabildo para tratar el tema de permiso para construir:</p> <ul style="list-style-type: none"> - "construcción de *** **" - "construcción de *** **" 	<p>*** **</p> <p>Presidente Municipal</p>	3 de marzo de 2023 por la Secretaría Municipal	No obra en autos
3	<p>*** **</p> <p>Solicita apoyo del área jurídica para la revisión de los expedientes a nombre de *** **, anexando la propuesta que se había planteado en sesión de cabildo, solicitando una copia.</p>	<p>*** **</p> <p>Presidente Municipal</p>	18 de abril de 2023 por la Secretaría Municipal	No obra en autos
4	<p>S/N.2023</p> <p>Informa que, desde esa fecha, 1 de junio de 2023 no ha recibido, revisado, ningún expediente técnico de obras priorizadas, que ya se están llevando a cabo en el municipio, precisando que queda a la responsabilidad del destinatario (presidente municipal) hacer caso omiso al</p>	<p>*** **</p> <p>Presidente Municipal</p>	05 de junio de 2023 por la Secretaría Municipal	No obra en autos

	asunto.			
5	*** ** Solicita la celebración de una sesión de cabildo extraordinaria para atender y dar seguimiento a los proyectos de gestión Estatal-Federal.	*** ** Presidente Municipal	12 de octubre de 2023 por la Secretaría Municipal	No obra en autos
6	*** ** Informa que, desde esa fecha, 23 de diciembre de 2023 no ha recibido ni revisado ningún expediente técnico de obras prioritizadas para el ejercicio 2023 que se han llevado a cabo en el municipio, por lo que se deslina de su firma y sello de la Regiduría de obras	*** ** Presidente Municipal	23 de diciembre 2023 por la Secretaría Municipal	No obra en autos
7	*** ** Solicita la celebración de una sesión de cabildo para atender y analizar y en su caso aprobar el presupuesto de egresos 2024.	*** ** Presidente Municipal	06 de enero de 2024 por la Secretaría Municipal	No obra en autos

Ahora bien, la *Sala Superior* ha considerado²¹ que el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, se materializa por medio de formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado, encontrándose implícito en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos.

²¹ Como se advierte de la Tesis XV/2016, de rubro: “**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Además, como se precisó en el marco normativo, el artículo 8 de la *Constitución Federal*, señala que es derecho de las personas, formular peticiones ante las autoridades, siempre que éstas se presenten por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así también, impone a la autoridad la obligación de resolver su petición por escrito y en breve término.

Por otro lado, la *Constitución Local* prevé en su artículo 13 que, el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad, siempre que se formule por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica, respetuosa.

Conforme lo anterior, como lo ha reconocido la *Sala Superior*, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales²²:

- El reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades;
- y
- La adecuada y oportuna respuesta.

Estos aspectos contemplan la recepción, el trámite, la evaluación, el pronunciamiento y la comunicación con el interesado. Así, para el estudio de los casos en que se involucre el derecho de petición, para tenerse por colmado este, se requiere de elementos mínimos que indiquen un abordamiento exhaustivo²³:

- Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.
- Debe de ser oportuna.
- Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con base en estas directrices, impone a las autoridades que, la respuesta que se otorgue sea congruente con lo solicitado con independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea

²² Véase SUP-JDC-10232/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²³ Véase sentencia SUP-JDC-4373/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

de manera estricta el órgano al que se solicita quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y que quien emita la determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

Ahora bien, en el caso de las concejalías de los ayuntamientos, el hecho de que no exista una contestación a sus solicitudes de información, ello no implica una vulneración en automático al ejercicio de sus cargos, pues de acuerdo con el criterio de la *Sala Regional Xalapa*²⁴, la obstaculización en el ejercicio del cargo no es algo que se pueda construir con base en el resultado de las respuestas unilateralmente consideradas como insatisfactorias al cúmulo de peticiones que puedan llegarse a formular.

Ello porque, en ocasiones algunas solicitudes no necesariamente guardan pertinencia y relación estrecha con la encomienda que los ediles desempeñan al interior del Ayuntamiento; sino que versan sobre temáticas generales de la administración del municipio que, si bien pueden conducir a obligaciones de transparencia y cuestiones de interés general, lo cierto es que no necesariamente inciden en la obstrucción en el desempeño del cargo dada la falta de relación concreta con las facultades que desempeñan al interior del cabildo.

Por lo tanto, para que una respuesta o en su caso **una omisión de responder una solicitud de información presentada por un integrante de un ayuntamiento pueda configurar la obstaculización en el ejercicio del cargo al que fue electo, se debe acreditar de las constancias que existe un impedimento en el desarrollo o desempeño de cualquiera de las funciones o facultades de su enmienda.**

Es decir, para estar en posibilidades de acreditar la obstaculización en el ejercicio del cargo, no basta con hacer solicitudes de

²⁴ En el juicio SX-JDC-178/2023.



información, sino que **es indispensable que la temática de lo requerido impacte en el ejercicio del cargo, en relación con la facultad legal cuyo desempeño fue impedido o limitado.**

En esa tesitura, las solicitudes precisadas en los puntos 1, 2, 3, 5 y 7, ante su inatención por parte de la autoridad responsable se considera que se le obstruye el cargo de la actora, pues se advierte un menoscabo en sus funciones dentro del ayuntamiento.

En efecto, de una interpretación sistemática de los artículos 73, fracción I, y 75 de la *Ley Orgánica Municipal*, los Regidores tienen el derecho de asistir con voz y voto a las sesiones de cabildo, lo que trae implícito que pueden solicitar la celebración de sesiones de cabildo para atender asuntos que consideren necesarios para el desempeño de su encargo (como en el caso los temas relacionados con obras).

Por ello, ante la falta de respuesta a las solicitudes, se estima que se menoscaba el pleno ejercicio del cargo de la actora ya que con ello se limitó la facultad de vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a la ley y la inspección de los asuntos materia de su cargo (obras), así como el derecho inherente al cargo de que se convoquen a las sesiones ordinarias y extraordinarias solicitadas, máxime que, como se adelantó tenían como objetivo tratar asuntos respecto a obras dentro del municipio.

Ahora bien, no escapa de la atención de este Tribunal que al rendir su informe circunstanciado el Presidente Municipal responsable señaló que, de los acuses que la regidora presentó como pruebas no se evidencia que la autoridad quien recibió tales escritos haya sido el, sino el Secretario Municipal.

En ese tenor, se considera que la autoridad responsable deja de observar lo establecido en el artículo 92, fracción II, de la *Ley Orgánica Municipal*, que establece que el Secretario Municipal tendrá la atribución de controlar y **distribuir** la correspondencia

recepcionada en la Oficialía de Partes dando cuenta diaria al Presidente Municipal para acordar su trámite.

Así mismo, el artículo 108, fracción III, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de ***** ****, señala que el secretario municipal controlará y distribuirá la correspondencia oficial del ayuntamiento, dando cuenta al presidente municipal para acordar su trámite.

Por otro lado, debe tomarse en cuenta que en su informe circunstanciado de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, adujo²⁵ que, en aras de garantizar y salvaguardar los derechos de la regidora, se daría respuesta conforme a las constancias que obran en su demanda y que se haría de conocimiento al área competente de contraloría para que actuara conforme a derecho.

Sin embargo, hasta la fecha en que se emite la presente determinación, no existe constancia que acredite que se ha dado puntual respuesta a las solicitudes de la actora y han transcurrido más de cuatro meses desde que el presidente municipal tuvo conocimiento de ello.

c) Exclusión de las decisiones sobre obra pública, como la participación en reuniones con arquitectos, ingenieros y agentes municipales

Por otro lado, se considera **sustancialmente fundado** el agravio relativo a que se obstruye su cargo porque no se le toma en cuenta al no permitirle hablar con los ingenieros, arquitectos y agentes municipales respecto de las obras que se realicen en el municipio.

En primer lugar, porque si bien, como se adelantó, el artículo 75, de la *Ley Orgánica*, establece que las Regidurías tendrán **facultades de inspección y vigilancia en las materias a su cargo** y que únicamente podrán ejercitar funciones ejecutivas cuando actúen como cuerpo colegiado en las sesiones del

²⁵ Véase foja 90 del expediente en que se actúa.



Cabildo, es decir, el legislador estableció que los regidores (sin hacer distinción entre una y otra), tendrían como facultad esencial la de **inspección y vigilancia en las materias a su cargo**.

Por lo que la facultad de ejecución de obras, no pueden recaer en la actora atendiendo al principio de lógica, que una cosa no puede ser y dejar de ser, es decir, la actora como regidora de Obras Públicas no puede realizar las actividades propias que deriva de dicha regiduría y a su vez, ella misma inspeccionarla.

Sin embargo, lo sustancialmente fundado del agravio radica en que, al no quedar demostrado en autos que se le invita o se le toma en cuenta a la actora en las reuniones con los ingenieros, arquitectos y agentes municipales respecto a las obras públicas del municipio y que estas solo se realizan con la presencia del Director de Obras y Presidente municipal, se estima que obstruye su facultad esencial como Regidora de Obras Públicas, pues la actora tiene en todo momento el derecho inherente a su cargo de inspeccionar y vigilar el actuar de los directores y servidores públicos adscritos a su regiduría.

Ello, tomando en cuenta que de conformidad con el artículo 67 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de ***** ****, se confiere al titular de la Regiduría de Obras la facultad de planear la proyección y construcción de obra pública, así como **dirigir, coordinar, contratar y controlar la ejecución** de los programas relativos a la construcción y reparación de obras públicas.

Por otro lado, no pasa inadvertido que del contenido de los oficios precisados en los puntos 4 y 6, la promovente hizo de conocimiento al Presidente municipal que no había recibido o revisado, ningún expediente técnico de obras priorizadas en las fechas de uno de junio y veintitrés de diciembre, todos del año dos mil veintitrés.

Al respecto la autoridad responsable refirió que nunca tuvo conocimiento de ellos, porque no fueron recibidos en el área de

presidencia si no por la secretaría, sin embargo, se considera que dicha premisa es inexacta, en primer lugar, porque como se precisó en párrafos anteriores, la Ley establece que el Secretario Municipal tendrá la atribución de controlar y **distribuir** la correspondencia recepcionada dando **cuenta diaria al Presidente Municipal** para acordar su trámite, y en segundo lugar, porque los referidos oficios iban dirigidos al presidente municipal.

En ese tenor, se evidencia que se obstruye el cargo de la actora, cuando refiere que únicamente se le invita a los eventos de inauguración pero se le excluye totalmente de la participación y trabajo de los mismos, pues lo único que logró demostrar la autoridad responsable con las pruebas que remitió anexas a su informe circunstanciado, fue que se le ha invitado a la promotora a las inauguraciones de las obras, mas no su participación en su desarrollo, tal y como lo esgrimió en su demanda.

En consecuencia, lo procedente es **ordenar** al Presidente Municipal que, en lo subsecuente, invite a la actora a todas y cada una de las reuniones celebradas con motivo de las actividades inherentes a la Regiduría de Obras Públicas, a efecto de no limitar su facultad esencial de inspección y vigilancia en la materia a su cargo, así como las conferidas en el artículo 67 del Bando de Policía y Gobierno, en especial aquellas actividades relacionadas con dirigir, coordinar, contratar y controlar la ejecución de los programas relativos a la construcción y reparación de obras públicas dentro del Municipio.

5.5.3. Estudio del retiro de las claves MIDS y SRFT como enlace con el Instituto de Planeación para el Bienestar de Oaxaca, así como la firma electrónica (FIEL) alegada por la actora.

Es preciso señalar que si bien, se ha establecido en diversos criterios que algunas temáticas escapan de la competencia de la



materia electoral, al estar estrechamente vinculadas con la administración municipal²⁶, como en el caso lo son el uso y control de la firma electrónica y las claves de enlace con el Instituto de Planeación para el Bienestar de Oaxaca, así como el procedimiento en la designación del enlace alegadas por la promovente.

También es cierto que ha sido criterio de la *Sala Xalapa*²⁷ que, para cumplir con la obligación de juzgar con perspectiva de género, aún en el caso de considerar que una temática por sí misma podría no ser materia electoral, los impartidores de justicia deben analizar si se afectan los derechos político-electorales de la parte actora, para determinar de manera integral y contextual, si se acreditaba la obstrucción del cargo y/o la *VPG* que fue reclamada.

Lo anterior, porque de la razón esencial del criterio sostenido por la *Sala Superior*,²⁸ el cual señala que a fin de estar en la aptitud jurídica de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la *VPG*, no se debe fragmentar la apreciación de los hechos narrados en la denuncia, sino que es necesario realizar una aproximación completa y exhaustiva de esa denuncia y tomarla como un conjunto de hechos, a efecto de constatar si actualizan o no. La denuncia debe conceptualizarse como un conjunto de hecho interrelacionados, respecto de los cuales no es posible variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo y lugar.

Bajo esa óptica, en el caso que nos ocupa, es un hecho no controvertido por las partes que la actora en su calidad de Regidora de Obras, tenía el uso y control de las claves MIDS y SRFT al haber sido designada enlace con el Instituto de Planeación para el Bienestar de Oaxaca para la distribución del fondo de aportaciones para la infraestructura social para el efecto de llevar a cabo diversas obras en el municipio.

²⁶ Véase lo resuelto por la *Sala Xalapa* en el expediente SX-JDC-263/2024.

²⁷ A la luz de lo resuelto en el expediente SX-JDC-583/2024.

²⁸ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-21/2021 y SUP-REP-394/2021.

También es reconocido por el Presidente Municipal al rendir su informe circunstanciado que, le retiraron las claves MIDS y SRFT a la actora y su uso quedó a disposición del Director de Obras, pues desde su perspectiva se garantizaría una mejor administración de los recursos, pues refiere que al analizar el perfil del director, es el encargado de vigilar, presupuestos, calidad de materiales, cantidades y de la prioridad de las obras en base a un análisis exhaustivo y que la regidora según la *Ley Orgánica*, se encarga de inspección y vigilar el trabajo del director y el uso que le da al recurso.

En ese tenor, este Tribunal califica como **infundada** la obstrucción del ejercicio del cargo en relación con el retiro del control de las claves en referencia.

Se considera de esta forma porque, aunque la autoridad responsable reconoce haber retirado las claves a la actora y asignado su control al Director de Obras, no se demuestra cómo este acto obstruye el ejercicio de su cargo. Esta medida no limita su facultad de inspección y vigilancia ni las atribuciones que le confiere el Bando de Policía.

Pues se insiste, la actora tiene en todo momento el derecho inherente a su cargo de inspeccionar y vigilar el actuar de los directores y servidores públicos adscritos a su regiduría y en el caso, el del Director de Obras.

Por otro lado, otro aspecto que debe considerarse es que de conformidad con el artículo 3.1.3. fracción II, de los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social²⁹, es responsabilidad de los gobiernos locales, **designar** a más tardar el 29 de febrero del ejercicio fiscal correspondiente una persona servidora pública con **nivel mínimo de director/a** de área o equivalente, que fungirá como enlace del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, quien será responsable de los

²⁹ Consultable en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5717250&fecha=19/02/2024#gsc.tab=0



procesos.

Así mismo, señala que la persona designada como enlace deberá contar con la firma electrónica avanzada (E. FIRMA) del Servicio Administración Tributaria vigente.

Sin que de los referidos lineamientos se desprenda que dicha atribución deba recaer únicamente en la Regiduría de Obras, pues la condición establecida es que sea “una persona servidora pública con nivel mínimo de director”.

En ese tenor, a consideración de este Tribunal la designación del Director de obras como enlace, se encuentra contemplada en la normativa aplicable al caso concreto, por lo que, no se advierte una vulneración a los derechos político electorales de la actora, al no estar contemplado en la Ley, que sea facultad exclusiva de su regiduría el manejo de las citadas claves.

De ahí que, en el caso, la obstrucción al cargo alegada por la actora por el retiro del uso y control de las claves MIDS y SRFT y firma electrónica, resulta **infundada**, pues se insiste, en todo momento puede ejercer su derecho inherente al cargo de inspección y vigilancia de los actos desplegados por el Director de Obras con motivo del uso y control que haga de ellas.

Además, de conformidad con el artículo 3.1.3. fracción II, cuarto párrafo de los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, la persona enlace queda sujeta a las responsabilidades civiles, administrativas y penales derivadas del uso incorrecto de la misma, por lo que, en caso de mal uso de las claves en cuestión por parte de la nueva persona designada como enlace (director de obras), la promovente en su calidad de Regidora de Obras podría iniciar los procedimientos que en derecho correspondan, ello en pleno ejercicio de su facultad de inspección y vigilancia de las materias a su cargo.

Finalmente, no escapa de la atención de este Tribunal que la actora refirió en su demanda que, mediante escrito de quince de

agosto de dos mil veintitrés, solicitó al Director de Obras la entrega de las claves MIDS y SRFT, sin haber recibido respuesta alguna. No obstante, conforme al razonamiento expuesto, esta circunstancia no genera una afectación a los derechos político-electorales de la recurrente, ya que la asignación de dichas claves sigue el procedimiento establecido en el Ayuntamiento de acuerdo con su normativa y los Lineamientos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.

Además, tampoco se encuentra demostrado ni siquiera de manera indiciaria o contextual que el retiro de las claves hubiera ocurrido por la condición de mujer de la actora, o que se hubiera dado en un entorno de amenazas como lo afirmó en su demanda, pues dicha decisión fue adoptada tomando en cuenta el conocimiento técnico del director de obras³⁰ así como sus atribuciones, pero no pretendió menospreciar el trabajo y labores de la Regidora, lo cual no fue desvirtuado ni controvertido por la parte actora al desahogar la vista.

En este contexto, se concluye que el control de las claves asignado al Director de Obras no limita las facultades de la actora ni constituye una obstrucción al ejercicio de su cargo. La recurrente conserva su derecho de supervisión sobre las actividades de quienes ostentan esta responsabilidad, garantizando así el ejercicio de sus funciones de acuerdo con los principios de la normativa vigente.

5.5.4. No se acredita la existencia de violencia política en razón de género, puesto que, aunque se demuestra la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora, no se acredita que esta vulneración haya tenido un impacto diferenciado ni la haya afectado de manera desproporcionada por el hecho de ser mujer.

³⁰ Según lo establecido en el artículo 97 de la *Ley Orgánica Municipal*, el cual señala lo siguiente: “El Responsable de la Obra Pública deberá ser de preferencia un profesionista en la materia, con licencia vigente de Director Responsable de Obra...”



A. Circunstancias en que la actora refiere sucedieron los hechos

La actora refiere que a partir del segundo semestre del año dos mil veintidós, el Presidente Municipal empezó a dejar de citar a la actora a algunas sesiones de cabildo, así como aislarla en toma de decisiones en temas relacionados con la Regiduría de Obras. Otorgando los trámites importantes al Director de Obras del Municipio.

Al cuestionar al Presidente por estos hechos le fue comentado que dichas acciones las realizaba así porque, a consideración del presidente municipal ella no sabía del tema de construcción ya que era mujer, por lo cual estaba un Director de su confianza que podía llevar todos los asuntos de la regiduría, y que ella atendiera únicamente los temas sociales y/o de gestión.

En su demanda señala que, el Presidente empezó a invisibilizarla, al no darle actividades importantes de su área, bloqueando sus actividades como Regidora de Obras, al no permitirle hablar con los ingenieros, arquitectos y agentes municipales respecto de las obras que se estaban realizando en el ayuntamiento, siendo el presidente municipal quien directamente habla con ellos y dando la instrucción que cualquier tema relacionado a obras en el municipio era únicamente con el Director.

- La actora refiere que increpó al Presidente Municipal por ello, respondiéndole que ella no estaba para ver esos temas de obra y construcción, que como mujer no sabía nada de eso y que nada más firmara los documentos que se le pasaran.

Aduce que los actos de invisibilización se presentan hasta en la página oficial del municipio, esto porque el, Presidente Municipal giró instrucciones al encargado para que toda actividad realizada por la Regidora de Obras no fuera publicada, por lo tanto, refiere que en las actividades donde asiste es eliminada o recortada de las evidencias fotográficas.

Señala que las claves MIDS y SRFT al ser enlace con el Instituto de Planeación para el Bienestar de Oaxaca, el presidente municipal mediante amenazas se las quitó, señalándole que si no las entregaba sería su responsabilidad todo lo que saliera mal, ya que no se podrían gestionar y realizar las obras en beneficio de la sociedad, argumentándole que sería la culpable de que no salieran los proyectos y obras, por lo que ante las presiones y amenazas realizó la entrega de las claves, también de la FIEL (firma electrónica) encontrándose actualmente en posesión del Director de Obras del Ayuntamiento.

Por ello, considera que las conductas desplegadas por la responsable, violentan su derecho a una vida libre de violencia y discriminación, ya que se ha dedicado a obstaculizar su trabajo, negándole el acceso a la información relacionada con la regiduría y obligándole a entregar claves que le fueron asignadas, así como a firmar documentos por medio de amenazas e intimidación, alegando que si no firma se verán afectadas las obras del municipio, argumentando que es su obligación y responsabilidad firmar los expedientes de obras justo cuando a él se lo requería la auditoría, sin haberle dado la oportunidad de revisar expedientes.

B. Postura de este Tribunal

➤ Hechos no acreditados

Expuesto lo anterior, y en atención al marco normativo antes referido, este Órgano Jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por la denunciante con perspectiva de género, aplicando el criterio de reversión de la carga de la prueba; al igual que, a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de la mencionada *VPG*.

Ello, tomando en cuenta lo narrado por la denunciante, ya que, como se precisó, en los asuntos en los que se denuncien actos constitutivos de *VPG*, el dicho de la víctima es preponderante, sin embargo, también ha sido criterio de la *Sala Superior*, que **la**



simple manifestación de la posible víctima no es de la entidad suficiente para tener por acreditada la VPG denunciada, pues deben ser expuestas las circunstancias mínimas de modo tiempo y lugar, para poder aplicar la figura conocida como la reversión de la carga de la prueba.

Al establecerse que dicha figura, es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Así, en el asunto que nos ocupa, en primer lugar, **no se tiene por acreditadas** las manifestaciones atribuidas al **presidente municipal** siguientes:

1. *“de manera reiterada me señala verbalmente en públicamente [sic] señalando que únicamente sirvo para puras actividades administrativas.”*
2. *“a consideración del presidente municipal ella no sabía del tema de construcción ya que era mujer”.*
2. *“increpó al Presidente Municipal por ello, respondiéndole que ella no estaba para ver esos temas de obra y construcción, que como mujer no sabía nada de eso y que nada más firmara los documentos que se le pasaran”.*
3. *“obligándole a entregar claves que le fueron asignadas, así como a firmar documentos por medio de amenazas e intimidación, alegando que si no firma se verán afectadas las obras del municipio”.*
4. *“de manera constante siempre me ha manifestado que esa no es una función para mujeres, que en realidad no se me debió asignar esa regiduría pero como se tenía que cumplir con la paridad y el tema de discapacidad (discapacidad en extremidades inferior femural) pues me toco esa”*

5. *“cabe mencionar que, a partir de que presenté mi licencia temporal al ayuntamiento empecé a recibir amenazas e intimidaciones mediante llamadas y mensajes de texto, solicitándome mi renuncia al cargo en diversas ocasiones.”*

Lo anterior es así, dado que la actora atribuyó de forma genérica e indistinta los comentarios al denunciado, sin precisar las circunstancias mínimas de modo, tiempo y lugar. Tampoco indicó que estos se hubieran realizado en un entorno privado que impidiera su acreditación. Además, la actora estuvo en posibilidad de presentar como prueba digital capturas de pantalla de los mensajes recibidos, lo cual habría podido generar un indicio suficiente para sustentar su afirmación.

Precisando que, del material probatorio ofrecido por la actora y las aportadas por el denunciado, no se advierte que existan elementos que permitan adminicular su dicho y que generen convicción sobre los hechos antes aludidos al menos de manera indiciaria.

En esas condiciones, aun cuando en casos de *VPG* opere a favor de la víctima la reversión de la carga probatoria, conviene señalar que sobre este tema la *Sala Superior* al resolver el SUP-REC-91/2020 y acumulado, se pronunció sobre la valoración de la carga de la prueba en casos relacionados con *VPG*, al respectó, en lo que interesa, sostuvo:

- La manifestación por actos de violencia política en razón de género de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género.
- Por tanto, resulta aplicable una excepción probatoria para que sea la persona demandada o victimaria la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los



hechos en los que se base la infracción. A partir de que, los actos de violencia basada en el género tienen lugar en espacios privados donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su agresor y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto. Resultando de especial preponderancia el dicho de la víctima.

- En ese mismo asunto, reconoce que la regla general es que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia³¹.
- Sin embargo, señaló que esa regla general debía leerse en consonancia con las obligaciones internacionales que imponen un estándar de actuación que se ha denominado en la jurisprudencia como el deber de diligencia, concluyendo que en la apreciación o valoración de las pruebas el juzgador debe conciliar los diversos principios que rodean el caso, en principio, de advertir que los elementos de prueba no son suficientes para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, se ordenará recabar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; todo ello, teniendo en cuenta la presunción de inocencia.

³¹ Como se señaló, en el SUP-JDC-1663/2020 la regla general es que, en materia probatoria en los medios de impugnación electoral, rige el principio dispositivo. El principio dispositivo otorga a los interesados el impulso procesal probatorio, proporcionando a las partes la atribución de disponer de las pruebas, sin que la autoridad pueda allegarlas de oficio, de manera que las partes tienen la iniciativa en general, y el instructor debe atenerse exclusivamente a la actividad de éstas, sin que le sea permitido incluir hechos o pruebas diversas, es decir, el juzgador no puede tomar la iniciativa encaminada a impulsar el acervo probatorio, ni establecer la materia del mismo o allegarse medios de prueba.

- Debe ser el infractor, quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren la violencia política en razón de género, en atención al principio de “facilidad probatoria”, al estar en juego acciones discriminatorias de derechos humanos.
- Cuando esté de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto del Constitucional federal, el principio de carga de la prueba respecto de que “quien afirma está obligado a probar”, debe ponderarse de otra manera, pues en un caso de discriminación, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.
- Lo que se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación estructural” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure, ya sean intencionales o no, también llamada la discriminación indirecta.

De esos precedentes se advierte que:

- i. La regla general es que “el que afirma está obligado a probar”.
- ii. Sin embargo, en casos de violencia política de género, es posible que se genere una excepción, produciendo que el dicho de la víctima sea preponderante, o la reversión de la carga de la prueba.
- iii. Para que proceda la excepción es necesario, por un lado, que se cuente con una prueba circunstancial de



valor pleno³², en cuyo caso procedería darle valor preponderante al dicho de la víctima; por otro lado, para que el denunciado tenga la carga de desvirtuar los hechos que se le imputan, **deberán converger por lo menos dos elementos: el primero, sería aportar indicios de la existencia del hecho discriminatorio denunciado; y, respecto de actos que configuren la el segundo, sería que el denunciado sea quien esté en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima violencia política en razón de género**, en atención al principio de “facilidad probatoria”. Este criterio también ha sido abordado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como carga dinámica de la prueba, al sostener que excepcionalmente procede invertir esa obligación adjetiva para que sea la parte demandada quien justifique alguno de estos hechos cuando entre las partes existe una relación asimétrica en torno a la proximidad probatoria del hecho.³³

A la luz de lo expuesto, este Tribunal considera que, para que proceda la reversión de la carga probatoria en los argumentos señalados por la actora en su demanda, deben cumplirse los elementos previamente enunciados.

En el presente caso, la denunciante no aportó ningún elemento probatorio que, siquiera de manera indiciaria o contextual, respalde sus afirmaciones. Se trata de presuntas frases verbales y actos atribuidos a una persona, sin especificar las circunstancias mínimas de modo, tiempo y lugar, y con atribuciones genéricas e

³² Ver el caso *Byrne v. Boadle*, ejemplifica la responsabilidad de un hecho por la vinculación que tiene el responsable de la acción u omisión con el resultado transgresor de derechos. Aplicación de la regla: *res ipsa loquitur*, «la cosa habla por sí misma».

³³ Ver la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. XXXVII/2021 (10a.), de rubro: “**CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SUPUESTOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE EXCEPCIONALMENTE REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 17 de septiembre de 2021, registro digital 2023556.

indistintas hacia el denunciado, lo cual no contribuye a la acreditación de la VPG.

Asimismo, las máximas de la experiencia indican que esto llevaría a exigir al denunciado que demuestre un hecho negativo, específicamente, que no pronunció las palabras que la actora afirma. Esto resultaría en una obligación de probar un hecho basado en meras manifestaciones, sin vinculación a ningún otro elemento probatorio, ni siquiera de carácter indiciario, que vaya más allá de las simples afirmaciones de la denunciante.

Cabe señalar que la recurrente no ha establecido ningún elemento que permita conocer que se encuentra impedida de presentar pruebas objetivas que respalden sus afirmaciones, como sería el caso si las manifestaciones hubieran sido realizadas en un entorno privado. En ausencia de esta circunstancia, resulta exigible que proporcione algún indicio que respalde sus afirmaciones.

En este sentido, la actora pretende que, mediante la reversión de la carga probatoria, el denunciado demuestre que no dijo lo que ella afirma, sin proporcionar pruebas indiciarias o circunstanciales que apoyen sus manifestaciones. Esta situación infringe el principio de presunción de inocencia³⁴, al exigir una prueba de descargo sin evidencia indirecta que vincule las manifestaciones denunciadas, en particular aquellas relacionadas con su condición de mujer.

Aunado a que, de un estudio integral a los medios de prueba aportados, no existe alguno que de manera indiciaria o circunstancial apunte que se realizaron las conductas denunciadas en la forma en que la actora afirma que sucedieron, en específico que las decisiones tomadas por el presidente municipal fueran por la condición de mujer de la actora, así como las circunstancias mínimas de modo tiempo y lugar de ellas.

³⁴ En términos similares se pronunció la *Sala Xalapa* al resolver el expediente SX-JDC-1593/2021.



Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁵ ha sostenido que el análisis probatorio con perspectiva de género implica analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, como pudieran ser pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, los cuales deben ser utilizados como medios de prueba, **siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.**

Por ello, si bien es posible determinar la responsabilidad de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que **deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia.**³⁶

En conclusión, si bien es cierto que en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, en la etapa de instrucción **resulta preponderante la declaración de la víctima respecto a los hechos materia de la infracción;** también es cierto que, en el análisis del caso, para efectos de resolución, la reversión de la carga de la prueba **no opera en forma absoluta a partir de la sola manifestación** de un hecho en el que se atribuya la infracción, **sino que se requiere un elemento mínimo indiciario o prueba circunstancial,** lo cual resulta razonable a fin de conciliar los principios que rodean el caso, como son la perspectiva de género, pero también, la presunción de inocencia e igualdad procesal.

En ese tenor, no se tienen por acreditadas las manifestaciones que la actora atribuyó al denunciado que presuntamente demeritaban su capacidad en cuestiones de obra por ser mujer, por no precisar las circunstancias de modo tiempo y lugar ni aportar elementos de prueba idóneos que de ellos pueda inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos denunciados.

³⁵ Amparo Directo en Revisión 3186/2016 y 1412/2017.

³⁶ Criterio contenido en la Tesis 1ª. CCLXXXIV/2013 (10ª), de rubro: "PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR". Décima Época, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 1057.

Por otro lado, por cuanto hace al argumento de la actora de que los actos de invisibilización se presentan hasta en la página oficial del municipio, porque a decir de la promovente, el Presidente Municipal giró instrucciones al encargado para que toda actividad realizada por la Regidora de Obras no fuera publicada, por lo tanto, refiere que en las actividades donde asiste es eliminada o recortada de las evidencias fotográficas se encuentra derrotada con las pruebas aportadas por la autoridad responsable.

En efecto, de un estudio a las pruebas técnicas ofrecidas por la autoridad responsable y que su contenido fue certificado por el Secretario General de este Tribunal el veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro³⁷, se advierte en lo que interesa al caso, que la actora no fue recortada en la publicación denominada “*** **”, la cual se encontraba en la página oficial del municipio, cuestión que la parte actora no objetó, no obstante que se le dio vista con ello desde el pasado veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro.

Finalmente, a juicio de este Tribunal tampoco se encuentra acreditado que el Presidente Municipal denunciado, por medio de amenazas le quitó el control y uso de las claves MIDS y SRFT al ser enlace con el Instituto de Planeación para el Bienestar de Oaxaca, pues de manera genérica y sin señalar las circunstancias de modo tiempo y lugar mínimas para que de manera indiciaria se llegaría a presumir que el retiro de las claves se dio en los términos narrados por la actora.

Además, porque tal y como se razonó en el apartado **5.5.3.** de la presente resolución, la asignación de las claves al Director de Obras se encuentra contemplado en la normativa aplicable al caso y, la Regidora actora tiene en todo momento el derecho inherente a su cargo de vigilar e inspeccionar el actuar de dicho servidor público al estar adscrito a su regiduría.

³⁷ Visible en la foja 199 del expediente en que se actúa.



➤ **Hechos acreditados y estudio del test para verificar si se actualiza la VPG denunciada**

Ahora bien, al determinar que conductas no se encuentran acreditadas en el caso que nos ocupa, este Tribunal procederá a analizar las conductas que sí fueron acreditadas en el estudio particular de los agravios, para verificar si las mismas actualizan VPG.

En ese tenor, se encuentran acreditados como actos de obstrucción al pleno ejercicio del cargo de la actora los siguientes:

- a) El Presidente Municipal no logró demostrar que convocó a la actora a todas las sesiones de cabildo desde el segundo semestre del año dos mil veintidós.
- b) El Presidente Municipal ha sido omiso en atender las solicitudes de información relacionadas con la Regiduría a su cargo y de convocar a las sesiones de cabildo presentadas por la actora.
- c) No quedó demostrado que se le invite a la actora a las reuniones con los con los ingenieros, arquitectos y agentes municipales relativas a las obras públicas del municipio, vulnerando con ello la facultad de dirigir, coordinar, contratar y controlar la ejecución de los programas relativos a la construcción y reparación de obras públicas

En ese tenor, se procede a verificar si los hechos acreditados en la presente sentencia constituyen VPG, para lo cual será utilizado el test señalado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 21/2018 citada en el marco normativo.

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

El presente elemento se encuentra **satisfecho**, dado que las conductas motivo de denuncia sí fueron realizadas en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de la actora, toda vez

que ostenta el cargo de Regidora de Obras Publicas en el *Ayuntamiento*.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Este requisito se encuentra satisfecho, pues la persona denunciada ostenta el cargo de Presidente Municipal del *Ayuntamiento*, y las conductas denunciadas sucedieron mientras los mismos ejercen sus cargos como servidores públicos del referido ayuntamiento.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Se tiene por cumplido este requisito, pues en términos simbólicos se demerita la importancia de su cargo, al no existir constancia que acredite que se le permite a la promovente dirigir, coordinar, contratar y controlar la ejecución de los programas relativos a la construcción y reparación de obras públicas, facultad conferida por el propio bando de policía del ayuntamiento, así como el negarle la celebración de sesiones de cabildo para tratar asuntos que tienen que ver con su Regiduría.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, dicho elemento no se actualiza en el presente caso, al no haberse acreditado, mediante elementos objetivos o inferencias razonables, que la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora tuviera como base su género. Las acciones denunciadas, tales como la omisión de responder a sus solicitudes de información en temas relacionados con su Regiduría o la falta de invitación a reuniones con arquitectos, ingenieros y agentes municipales para la inspección y



vigilancia de los asuntos de su competencia, no se demuestra que menoscaben el goce y ejercicio del cargo por el cual fue electa en razón de su condición de mujer.

Por el contrario, las acciones señaladas vulneran sus derechos político-electorales en el ámbito de sus funciones, tal como lo establecen los artículos 75 de la Ley Orgánica Municipal y 67 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de *** ***. Sin embargo, no existe evidencia que permita inferir que estas omisiones se fundamentan en razones de género. En consecuencia, se concluye que el presente elemento no se configura, al no haberse demostrado que la obstrucción al cargo de la recurrente esté relacionada con su condición de mujer ni que exista un impacto diferenciado por razón de género.

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

A juicio de este Tribunal, el requisito en estudio **no se encuentra colmado**, debido a que de los hechos acreditados al presidente municipal no es posible advertir que se hayan dirigido a la actora por el simple hecho de ser mujer, o que de las constancias que obran en autos se advierta algún estereotipo de género o lenguaje sexista que apunte lo contrario.

En efecto, no se advierte que, con las conductas acreditadas, exista un trato discriminatorio por parte del presidente municipal por el simple hecho de ser mujer de la actora, ya que no debe pasar por alto que, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres son necesariamente violencia política por razón de género, **puesto que lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante**³⁸.

Es de precisar que, de una revisión a las pruebas que obran en autos, incluidas las aportadas por la autoridad responsable

³⁸ Criterio adoptado por la *Sala Regional Xalapa* en los juicios SX-JDC-95/2021, SX-JE-141/2020, SX-JDC-418/2021 Y SX-JDC-18/2023.

tampoco se advierte un trato sexista o discriminatorio para con la actora, o que los hechos acreditados tuvieran un impacto en la promovente simplemente por su condición de mujer, pues en estima de este Tribunal, los hechos acreditados han sido calificados de esa forma por la falta en la obligación de la responsable de demostrar que no incurrió en las omisiones denunciadas, mas no que se acreditaron por el simple hecho de ser mujer de la promovente.

Ahora bien, es importante señalar que la obligación de juzgar con perspectiva de género también existe en aquellos casos en los que (a pesar de no acreditarse una situación asimétrica de poder o un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad) se advierta un trato o impacto diferenciado basados en el género, mediante la expresión de estereotipos o roles de género implícitos en las normas, así como en las prácticas institucionales y sociales; ello, al subsistir la posibilidad de que el género se traduzca en un impacto diferenciado.

Sin embargo, en el presente caso no se advierte un impacto diferenciado en las mujeres, ya que no se evidencia que los hechos acreditados al presidente municipal pusieran a la actora en desventaja como mujer o que se basaran en un elemento de género.

Además, a juicio de este Tribunal, en el caso, la acreditación de la obstrucción del cargo es insuficiente para acreditar el elemento de género, pues debe quedar plenamente acreditado que las acciones u omisiones tuvieron lugar por la condición de mujer y si tuvo un impacto diferenciado o desproporcionado³⁹, lo cual no se encuentra demostrado ni de manera indiciaria.

En ese sentido, por las razones expuestas, **se tiene por inexistente** la **VPG** atribuida al **Presidente Municipal** del *Ayuntamiento*, al no actualizarse el elemento de género, pues se

³⁹ Véase el SUP-REC-325/2023.



insiste, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Con base en los términos ya analizados y a efecto de restituir a la actora en el uso y goce de sus derechos político-electorales vulnerados, se determina:

I. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de ***
*** **, Oaxaca, que **convoque** a la actora *** ** en su calidad de Regidora de Obras a sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo, en términos del artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Así mismo, se le **ordena** que invite y/o convoque a la actora en su calidad de Regidora de Obras públicas a las reuniones con ingenieros, arquitectos o agentes municipales que se celebren con motivo de las obras dentro del municipio, a fin de garantizar su facultad esencial de inspeccionar, vigilar, dirigir, coordinar, contratar y controlar la ejecución de los programas relativos a la construcción y reparación de obras públicas, establecidas en el artículo 75 de la *Ley Orgánica Municipal* y el artículo 67 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de *** **.

La responsable deberá informar a este Tribunal dentro de los primeros tres días de cada dos semanas, haber convocado a la parte actora a todas las sesiones de cabildo y reuniones o mesas de trabajo que tengan como finalidad el desarrollo de obras dentro del municipio, **hasta que la misma concluya su periodo como Regidora de Obras Públicas**. Por lo que cada informe deberá acompañar las constancias que lo acrediten.

Apercibido que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la *Ley de Medios*.

II. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de ***
*** **, Oaxaca, para que en el plazo de **tres días hábiles**,
contados a partir del día siguiente a que quede debidamente
notificado de la presente resolución, emitan una respuesta
fundada, motivada y coherente con lo solicitado por la actora en
los oficios: *** **

Una vez hecho lo anterior, o en caso de ya haberlo realizado,
deberán informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro
horas** a que ello ocurra, acompañando las constancias que lo
acrediten.

Bajo apercibimiento que, en caso de no cumplir con lo anterior,
en el plazo concedido, se hará acreedor a una **amonestación** de
manera individual, de conformidad con lo establecido en el artículo
37, inciso a) de la *Ley de Medios*.

III. Finalmente, no obstante que la actora no formula petición
expresa de protección de sus datos personales, de conformidad
con el 6 y 16 de la *Constitución General* y 62, fracción I, de la Ley
de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen
Gobierno del Estado de Oaxaca, **se instruye al Titular de la
Unidad de Transparencia de este Tribunal que suprima**, de
manera preventiva, la información que pudiera identificar a la
actora del presente juicio de la ciudadanía de la versión protegida
que se elabore de la presente sentencia y de las **demás
actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en
la página oficial de este Tribunal Electoral.**

7. MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Durante la instrucción del Juicio ciudadano que se conoce, el Pleno
de este Tribunal dictó medidas de protección en favor de la actora,
a fin de salvaguardar sus derechos y bienes jurídicos.



Al respecto, este Órgano Jurisdiccional considera que deben quedar **subsistentes**, hasta en tanto la sentencia que se dicta adquiera el carácter de firme.

Por ello, se **instruye** a la **Secretaría General** de este Tribunal notificar la presente determinación a las autoridades vinculadas mediante acuerdo plenario de veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

8. NOTIFICACIÓN

Notifíquese por correo electrónico a la actora, por oficio a la autoridad responsable y vinculadas mediante acuerdo plenario de veintiséis de abril de dos mil veinticuatro y por estrados de este Tribunal al público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora en términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara inexistente la violencia política en razón de género planteada por la actora, en términos de la presente determinación.

TERCERO. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de ***** ***,** Oaxaca, de cumplimiento con lo ordenado conforme al apartado de efectos de la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**; Coordinadora de

ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el doce de noviembre del año dos mil veinticuatro en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/149/2024**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/166/2024**.